

**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y
LOS RECURSOS NATURALES**

Reg. 6273 - M 7017077 - Valor C\$ 8,835.00

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2007

La Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales,

CONSIDERANDO:**I**

Que los artículos 60 y 61 de la Ley No 217, "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales", publicada en La Gaceta No. 105 del 6 de Junio de 1996, otorgan al MARENA en materia de normación del uso de los recursos naturales renovables y no renovables, el monitoreo, control de calidad y uso adecuado de los mismos.

II

Que el artículo 28 incisos d) y e) de la Ley No 290, "Ley de Organización, competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en la Gaceta No. 102 del 3 Junio 1998, establece la competencia del MARENA para administrar el Sistema de Áreas Protegidas del país con sus respectivas zonas de amortiguamiento, así como ejercer en materia de recursos naturales la función de: formular, proponer y dirigir la normación y regulación del uso sostenible de los recurso naturales, monitoreo y uso adecuado de los mismos.

III

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley No 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta No. 251 del 27 de Diciembre del 2004, la actividad pesquera y de acuicultura en Áreas Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, incluyendo sus autorizaciones para tales actividades, estarán sujetas a lo establecido en la legislación de Áreas Protegidas, para lo cual el MARENA deberá establecer por medio de Resolución Ministerial, los criterios, requisitos y procedimiento administrativo para tales fines. En estas áreas queda prohibido el uso y los métodos de pesca de arrastre.

IV

Que es necesario regular de forma permanente el acceso al aprovechamiento de recurso gaspar *Atractosteus tropicus*, que forma parte de nuestro patrimonio biológico, a fin de contribuir a su perpetuación y garantizar el goce y beneficio del mismo a futuras generaciones.

V

Que el proceso de desconcentración institucional es un eje de acción estratégico en la gestión del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, ratificado en la Resolución Ministerial 045 - 2004, en la cual se establece que el funcionamiento desconcentrado del Ministerio, es un paso fundamental para el desarrollo futuro de una gestión ambiental, más eficiente y eficaz para garantizar mejores y mayores beneficios para la población.

Por tanto, en uso de las facultades que la Ley le confiere,

RESUELVE

Establecer los criterios técnicos, requisitos y el procedimiento administrativo para la regulación de la actividad de aprovechamiento sostenible del pez gaspar *Atractosteus tropicus* en el departamento de Río San Juan y sus respectivas zonas de amortiguamiento.

Capítulo I**Disposiciones Generales.**

Art. 1. OBJETO. La presente resolución ministerial tiene por objeto establecer los criterios técnicos, requisitos y el procedimiento administrativo para la regulación de la actividad de aprovechamiento sostenible del pez gaspar, *Atractosteus tropicus*

Art. 2. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución es de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de pesca y acopio del pez gaspar, *Atractosteus tropicus* en las áreas protegidas ubicadas en el departamento de Río San Juan y sus respectivas zonas de amortiguamiento.

Art. 3. AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente normativa es el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales a través de sus delegaciones territoriales, en coordinación con los Gobiernos Municipales.

Art. 4. DEFINICIONES. Se entenderá por:

a) **ACOPIO:** Lugar destinado a la recepción, clasificación y comercialización de diferentes productos pesqueros, por lo general establecidos a la orilla de los puntos de desembarques en playas, ríos o lagunas.

b) **APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE:** Es mantener a largo plazo los niveles de producción biológica que satisfagan las políticas y estrategias nacionales de utilización de los recursos pesqueros, sin comprometer la estabilidad de las cadenas tróficas de los ecosistemas en que habitan. En pesquería, se trata de satisfacer las necesidades que las generaciones presentes tienen de los recursos pesqueros sin comprometer la satisfacción de necesidades similares de las futuras generaciones.

c) **ÁREA PROTEGIDA:** Las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora, fauna silvestre y otras formas de vida, así como la biodiversidad y la biosfera. Igualmente se incluirá en esta categoría, aquellos espacios de territorio nacional que al protegerlos, se pretende restaurar y conservar fenómenos geomorfológicos, sitios de importancia histórica, arqueológica, cultural, escénica o recreativa.

d) **ARTE DE PESCA:** Instrumentos, equipos, estructura o sistemas de diferente naturaleza que se utilizan para realizar la captura o extracción de los recursos pesqueros.

e) **CONSERVACIÓN:** Aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones de fauna, flora silvestre y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento sostenible.

f) **LUZ DE MALLA:** Longitud total de una malla estirada de una red, medida entre dos nudos opuestos.

g) **MALLA:** Cada una de las aberturas que forman el tejido de una red, que en su conjunto forman un paño.

h) **RED AGALLERA:** Arte de pesca fija o de deriva en la cual los peces quedan atrapados por las agallas.

i) **PESCA:** Es la actividad dirigida a la captura, recolección y/o extracción de los recursos dulce acuícolas.

j) **PESCA ARTESANAL:** Es la actividad extractiva con fines comerciales realizada con embarcaciones de hasta 15 metros de eslora y artes de pesca no mecanizados o aquellas realizadas desde tierra y operadas manualmente.

k) **PESCA COMERCIAL:** Es aquella que se realiza con el fin de obtener beneficios económicos.

l) **RECURSOS PESQUEROS:** Organismos acuáticos que se pueden capturar y utilizar para cualquier propósito.

m) **RÍO TRIBUTARIO:** Afluente o curso de agua que desemboca en otro río de mayor caudal.

n) **SINAP:** Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Conjunto de Áreas Protegidas declaradas conforme a la legislación vigente y las que se declaren en el futuro, cuya relevancia natural, social y cultural en el ámbito local, nacional e internacional, se reconocen en las categorías de manejo establecidas por la Ley y el presente Reglamento. A este sistema se integra con sus regulaciones particulares las Reservas Silvestres Privadas, así como los instrumentos legales de gestión ambiental y administrativos requeridos para su desarrollo.

o) **VEDA:** Prohibición espacial y/o temporal en que se prohíbe cazar, capturar o extraer del medio natural un individuo, parte, producto o derivado del mismo, con el objetivo de proteger la especie.

Art. 5. Las actividades de pesca del gaspar en las Áreas Protegidas de Nicaragua, deberán sujetarse al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto 01-2007, Reglamento de Áreas Protegidas de Nicaragua, las contenidas en la presente normativa y demás disposiciones que regulan la materia.

CAPÍTULO II DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Art. 6. ESPECIE SUJETA A REGULACIÓN. La especie objeto de la presente normativa es el *Atractosteus tropicus*, llamado y conocido comúnmente como gaspar.

Art. 7. ARTE Y MÉTODO DE PESCA. Para la captura del pez gaspar *Atractosteus tropicus* se utilizará el arte de pesca pasivo conocido como red agallera, cuya luz de malla no deberá medir menos de 12,8 centímetros (cinco pulgadas) medida de nudo a nudo en una malla estirada. La red agallera deberá ser de hilo monofilamento y nudo sencillo, con una longitud máxima de 120 metros. Se permite el uso de varios paños cuya longitud total no sobrepase la longitud máxima establecida. Se permite el uso del arpón solamente para la captura de esta especie en particular y dentro de los límites del Refugio de Vida Silvestre Río San Juan.

Art. 8. RESTRICCIONES. Se establecen las siguientes restricciones técnicas para la pesca del pez gaspar *Atractosteus tropicus*:

a) Para el área protegida Refugio de Vida Silvestre Río San Juan, se permite el aprovechamiento de gaspar solamente durante los meses comprendidos del 15 de febrero al 15 de abril de cada año, de acuerdo a la zonificación y normativas establecidas en el plan de manejo de la zona. En el resto de áreas protegidas del Departamento de Río San Juan, el aprovechamiento del gaspar estará comprendido desde el 1º de noviembre al 31 de abril del siguiente año.

b) El nivel de aprovechamiento será de 400 quintales de gaspar como máximo por temporada y Municipio (equivalente a 18,143,8 kilogramos). El MARENA establecerá los instrumentos para la regulación de las cantidades de aprovechamiento de este recurso.

c) Durante el periodo de veda, los gaspares capturados vivos al llevar (o limpiar) las redes durante las faenas orientadas a la pesca de otras especies (como el róbal y roncador), deberán ser liberados, en caso contrario, serán destinados únicamente al auto consumo.

d) No se permite el comercio y/o almacenamiento de Gaspar entero, seco, en partes o subproductos del mismo fuera de las fechas señaladas en el inciso a).

e) Se prohíbe la captura, extracción, comercialización y transporte de ejemplares de Gaspar (*Atractosteus tropicus*) menores de 75 centímetros de longitud total.

f) Las redes de pesca no podrán ser de hilo multifilamento de cualquier naturaleza.

g) La red o redes, no podrán ser caladas en forma consecutiva o andanas, sino una cada vez y distanciadas al menos 100 metros una de la otra.

h) No se permite el uso de explosivos y sustancias químicas de naturaleza tóxica y consideradas venenosas para ser utilizados como medios para la pesca de gaspares.

CAPÍTULO III

De los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la autorización de actividad de aprovechamiento sostenible del recurso gaspar *Atractosteus tropicus*.

Art. 9. CRITERIOS. Constituyen criterios técnicos para el otorgamiento de autorizaciones de actividades de uso sostenible del recurso Gaspar, los siguientes:

a) Las consideraciones sobre la naturaleza finita del recurso, su fragilidad ante los cambios exógenos de su medio natural y el beneficio social que brinda a los pobladores de las áreas protegidas.

b) La facultad del Estado para proteger de manera total o parcial el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales.

- c) Las consideraciones científico-técnicas contenidas en el "Estudio biológico pesquero de las especies comerciales en San Carlos y Solentiname".
- d) Las consideraciones científico-técnicas contenidas en el estudio "Estado de conservación del Gaspar en San Juan del Norte".
- e) Los planes de desarrollo que las alcaldías y los municipios tienen proyectados para hacer efectivos sus planes de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros de su respectiva circunscripción territorial.

Arto. 10. REQUISITOS. Los requisitos que el solicitante deberá cumplir para obtener una autorización de aprovechamiento sostenible de gaspar en las áreas protegidas del SINAP son los siguientes:

- a) Ser ciudadano nicaragüense, mayor de edad y formalmente establecido.
- b) Estar registrado en la Delegación Territorial del MARENA como pescador y poseer el carnet emitido por la Alcaldía Municipal correspondiente que lo acredite como tal.
- c) Poseer cédula de identidad.
- d) No tener causas ambientales pendientes por infracciones cometidas en contra de la legislación ambiental.
- e) Entregar completo el formulario de solicitud de autorización de actividad de aprovechamiento sostenible del recurso Gaspar.

Arto. 11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

a. Para la emisión de una autorización de aprovechamiento del recurso Gaspar *Atractosteus tropicus*, el interesado deberá solicitarlo al MARENA a través de la Delegación Departamental. Los formularios de solicitud de autorización se podrán obtener tanto en las Delegaciones Departamentales como en las Alcaldías Municipales correspondientes.

b) Las Alcaldías Municipales a través de sus Unidades Ambientales Municipales correspondientes podrán recibir las solicitudes de autorizaciones de aprovechamiento del recurso Gaspar, garantizando que la misma contenga la totalidad de requisitos requeridos en el artículo 10 de la presente Resolución Ministerial.

c) Las solicitudes de aprovechamiento del recurso gaspar que sean recepcionadas en las Alcaldías Municipales, deberán ser remitidas por la Unidad Ambiental Municipal de la Alcaldía correspondiente, a la Delegación Territorial del MARENA que le corresponde, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

d) Una vez recibida la solicitud y verificado por parte del MARENA que los requisitos y la información requerida en el formulario están completos, la Delegación Territorial procederá a abrir un expediente a nombre del solicitante ordenándolo por locación geográfica, tomando como referencia el poblado o río afluente mas cercano al asentamiento del solicitante y a la vez fijará fecha para realizar la verificación e inspección de sitio.

e) En aquellos casos en los cuales se constate por parte de la Delegación Territorial del MARENA que el solicitante tiene causa abierta por infracciones cometidas a los recursos naturales y el ambiente, se negará la autorización solicitada, lo que dará por culminado el proceso.

f) La inspección técnica se realizará en un periodo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación a satisfacción de la Delegación y podrá realizarse en coordinación y con la participación de la Unidad Ambiental Municipal de la Alcaldía Municipal correspondiente.

g) En la inspección que realice la Delegación Territorial del MARENA, se procederá a verificar la localización de la vivienda del solicitante, longitud de redes y características de las mismas.

h) Realizada la inspección técnica y verificación de campo, de no haber objeciones, el Delegado Territorial del MARENA en un periodo de cinco días hábiles procederá a firmar la autorización de uso y aprovechamiento del recurso Gaspar *Atractosteus tropicus* para su posterior entrega al interesado.

i) Las autorizaciones de uso y aprovechamiento sostenible del Gaspar *Atractosteus tropicus* emitidas por el MARENA conforme la presente Resolución Ministerial, podrán ser también entregadas al interesado por las Unidades Ambientales Municipales correspondientes.

Arto. 12. La autorización de uso y aprovechamiento sostenible del recurso gaspar *Atractosteus tropicus* tendrá una validez de dos y cinco meses respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 inciso a), al término del cual podrá ser renovado, siempre y cuando se verifique y compruebe que el solicitante cumplió con las condiciones establecidas en la respectiva autorización de uso y aprovechamiento sostenible del recurso.

Arto. 13. Para la renovación de una autorización de aprovechamiento sostenible del recurso, el beneficiario lo hará saber a la Delegación Territorial del MARENA o a la Unidad Ambiental Municipal correspondiente, quien procederá de acuerdo a lo establecido en el Arto. 11 de la presente Resolución Ministerial.

Arto. 14. NEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Son causas para la negación de la autorización de actividad de aprovechamiento sostenible del gaspar:

- a) No cumplir con uno o varios de los requisitos señalados en el Arto. 10
- b) Haber brindado información insuficiente en el formulario de solicitud de aprovechamiento.
- c) Brindar información falsa.
- d) Tener causa pendiente por infracción o infracciones al medio ambiente.
- e) Poseer redes con especificaciones diferentes a las señaladas en el Artículo 7.

Arto. 15. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. Serán causas para la cancelación de la autorización de aprovechamiento sostenible del recurso, la violación de cualquiera de las especificaciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la presente normativa.

Arto. 16. La aprobación o negación de la autorización respectiva, podrá ser objeto de recursos administrativos, de conformidad con la Ley No 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Arto. 17. La autorización de actividad de aprovechamiento sostenible del Gaspar, otorga a su beneficiario la autorización de capturar y comercializar únicamente ejemplares de gaspar (*Atractosteus tropicus*), cuya longitud sea igual o mayor a 75 centímetros de largo total, durante un periodo de dos o cinco meses, según lo establecido en el artículo 7 y el artículo 8 inciso a).

Arto. 18. Los derechos otorgados en la autorización de aprovechamiento no son transferibles, por tanto no pueden ser objeto de cesión de derechos.

Arto. 19. El beneficiario de la autorización de aprovechamiento de Gaspar, está en la obligación de permitir a los técnicos del MARENA, las inspecciones de control y seguimiento cuando se requiera, tanto de sus redes como de los sitios habituales de pesca.

Arto. 20. Las Delegaciones Territoriales del MARENA deberán llevar un registro de las autorizaciones de aprovechamiento sostenible de gaspar emitidas, para efecto de monitoreo y control de las mismas.

CAPITULO V DEL CONTROL Y MONITOREO.

Arto. 21. El MARENA deberá verificar el cumplimiento de la Ley y de los procedimientos administrativos, de acuerdo a los planes de manejo y planes operativos anuales del área protegida, en función de garantizar que el beneficiario de una autorización de aprovechamiento sostenible de gaspar, de cumplimiento efectivo a las leyes y regulaciones aplicables a la materia, garantizándose la preservación y restauración del medio ambiente y la aplicación de las sanciones establecidas en las regulaciones ambientales vigentes, así como la aplicación efectiva de las condicionantes de la respectiva autorización.

Arto. 22. El MARENA en coordinación con los Gobiernos Municipales y Regionales, podrán efectuar durante la vigencia de la autorizaciones emitidas, las inspecciones de seguimiento y control en materia de aprovechamiento sostenible de la biodiversidad y los recursos naturales de conformidad a lo establecido en las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 23. El MARENA a través de sus Delegaciones Territoriales podrá celebrar convenios de cooperación y colaboración con Gobiernos Municipales a fin de establecer mecanismos de coordinación para el seguimiento y supervisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en las respectivas autorizaciones de actividad de aprovechamiento del gaspar en el área protegida Refugio de Vida Silvestre Río San Juan.

Artículo 24. El MARENA deberá establecer mecanismos de control y verificación a los acopiadores y centros de acopio a fin de garantizar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 25. Las respectivas Delegaciones Territoriales del MARENA, deberán informar por escrito anualmente a la Dirección General de Patrimonio Natural y Secretarías de Reservas de Biosfera en su caso, un listado de las autorizaciones de uso y aprovechamiento sostenible del Gaspar *Atractosteus tropicus* emitidas.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 26. INFRACCIONES. Las infracciones a la presente normativa serán sancionadas de conformidad con las disposiciones consignadas en la Ley No. 217 "Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales" y sus Reglamentos.

Artículo 27. Las regulaciones establecidas en la Resolución Ministerial No 003-2003, Artículo 4, Vedas Parciales Nacionales, para la especie *Lepisosteus tropicus*, Gaspar, no serán aplicables a las actividades de aprovechamiento de Gaspar *Atractosteus tropicus* en el Departamento de Río San Juan, sujetándose la regulación de dicha especie a lo establecido en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 28. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en cualquier medio de comunicación escrita, sin perjuicio de su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año dos mil siete. Juana Argeñal Sandoval, Ministra.